



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3033-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
JUAN MANUEL RONCAL BRICEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Roncal Briceño contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 259, su fecha 22 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Virú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 313-2003-MPV, del 11 de julio de 2003, que dejó sin efecto su contratación bajo la modalidad de servicios personales, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Jefe encargado de la Oficina de Auditoría Interna. Solicita, además, el pago de las remuneraciones devengadas y la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506 contra el Alcalde de la comuna emplazada. Manifiesta haber ingresado a laborar como auditor en la Oficina de Auditoría Interna el 1 de abril de 2002, contratado bajo la modalidad de servicios personales, y que posteriormente fue contratado en el cargo de Jefe encargado de la mencionada dependencia, por servicios personales y a plazo indeterminado. Alega haber sido cesado sin la opinión de la Contraloría General de la República y sin previo proceso administrativo.

La emplazada sostiene que cesó al actor en el cargo de Jefe encargado de la Oficina de Auditoría Interna, pues este era un cargo de carácter temporal y excepcional, mas nunca se trató de un nombramiento, por lo que en aplicación del artículo 82º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, dicha encargatura no podía ejercerse por ningún motivo, por más de un período presupuestal.

El Juzgado Mixto de Virú, con fecha 27 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que la cuestionada resolución de alcaldía fue expedida en contravención del artículo 19º de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dado que la separación de los Jefes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Órganos de Auditoría Interna corresponde a la Contraloría General de la República, y no al alcalde de la comuna emplazada, quien se ha arrojado funciones que no le competen.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el cargo en el cual el demandante solicita ser repuesto, ha sido cubierto por don Miguel Ángel Aguinaga Moreno y que, por ende, la alegada violación se ha convertido en irreparable.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 313-2003-MPV, expedida el 11 de julio de 2003, que dejó sin efecto la contratación del demandante bajo la modalidad de servicios personales, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Jefe encargado de la Oficina de Auditoría Interna.
2. El artículo 19º de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que “La designación y separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna se efectúa por la Contraloría General [...]. Por su parte, el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, contenido en la Resolución de Contraloría N.º 114-2003-CG, establece que los Jefes de los Órganos de Control Institucional que ejercen funciones de control en calidad de encargados, continuarán en sus funciones, prestando servicios temporalmente hasta que la Contraloría designe al titular.
3. Si bien es cierto que el actor fue destituido del cargo de Jefe encargado de la Oficina de Auditoría Interna de la comuna emplazada, sin observarse las disposiciones a que se refiere el fundamento precedente –dado que fue separado mediante una resolución de alcaldía, y no por la Contraloría General de la República– también lo es que el cargo que ocupaba en calidad de encargado, ha sido asignado como titular, y previo Concurso Público de Méritos, a don Miguel Ángel Aguinaga Moreno, según se observa de la Resolución de Contraloría N.º 103-2004-CG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2004, que en copia corre de fojas 210 a 211 de autos.
4. Consecuentemente, al haberse designado a un tercero como titular del cargo que en calidad de encargado ocupaba el actor, conforme a las facultades de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 27785, y dada la naturaleza de la función que ejercía, la alegada violación de los derechos invocados se ha convertido en irreparable, resultando de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y la forma legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho del actor conforme a lo expuesto en el fundamento 4 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)